

como hemos dicho varias veces, pero creemos que la tendencia inmoderada de someter la voluntad pública á la privada, el bienestar social al individual, ha sido la causa de la inversión concerniente al concepto de ambas sucesiones, que se verificó en los legisladores y en los juristas, y que puede dar origen á perniciosas consecuencias. En efecto, si el testamento encuentra una plena justificación en el caso de que falte la familia legítima, porque el individuo concentra entonces sus afectos en otras personas, á las cuales prodiga sus cuidados y para las que desea todo género de comodidades, como lo haría con su propia familia, no tiene justificación completa cuando existe la familia legítima, porque, para cimentar bien los vínculos de ésta, debe la ley hacer comprender al jefe de la misma que tiene deberes hacia los hijos á quienes ha dado la vida y que son una parte de su propio ser, así como los hijos tienen deberes de gratitud para con sus padres. En vista de todo esto, la ley debe limitar la facultad de hacer donaciones durante la vida y de testar para después de la muerte. Decimos *limitar* y no *impedir*, porque la ley debe también respetar la voluntad de los individuos para disponer de sus propias cosas; pues esto, á la vez que se funda en el derecho de libertad individual, sirve de acicate á la actividad productora, que á menudo tiene por objeto beneficiar á otras personas. Mas, por otro lado, no debe favorecerse ni facilitarse la separación del individuo de la familia, el abandono de aquellos que nos han dado la vida y prodigado sus cuidados y el de aquellos otros á quienes nosotros hemos dado el ser.

## CAPÍTULO XIV

### Investigación genética de los derechos de sucesión.

214. En qué debía consistir y qué significación podía tener la sucesión en la época primitiva.—215. La sucesión uterina en el tiempo en que comenzaron á constituirse las primeras familias maternas.—216. Comparación con los actuales pueblos salvajes.—217. Ginecocracia. Domesticación de los animales. Época agrícola. Si todos estos acontecimientos han ejercido influencia en el derecho sucesorio.—218. Reforma introducida en la institución de las sucesiones por el hecho de la patriarqua. Continúa la sucesión privada de sólo los objetos muebles, á la cual se añade la de los ganados.—219. Sucesión privada de la propiedad de la tierra. La institución de la adopción.—220. Sobre el uso de sepultar con el difunto las cosas muebles que le pertenecían.—221. Indicación acerca de la individualización definitiva de la propiedad y acerca de la facultad de disponer por testamento.

214. Al hablar ahora del derecho de sucesión, tal y como ha tenido lugar en la humanidad primitiva, hemos de ver cómo las leyes biológicas se han manifestado de una manera inconsciente, habiendo concluido por triunfar; y veremos también que las sucesiones que han atravesado por las mismas fases que la familia y la propiedad, han sufrido á su vez el influjo del desarrollo orgánico.

Hemos dicho varias veces que el hombre verdaderamente primitivo se encontraba en unas condiciones por todo extremo infelices, por lo cual era imposible la organización de la familia. Hemos dicho también que, en tales condiciones, la propiedad debía reducirse á muy pocos objetos muebles, y que debía existir un cierto sentimiento de apropiación con respecto á las grutas y cavernas que se ocupaban, y con respecto al campo de caza. Esto supuesto, si los objetos muebles apropiables eran muy pocos, claro es que muy poco era lo que podía transmitirse á los sucesores, y que debían ser sucesores todos los que componían el grupo que había aguzado las piedras y hecho las primeras provisiones y que se había aposentado en un determinado lugar, pues si los hijos se cria-

ban en común, y si, por otra parte, todos los individuos cooperaban al trabajo común, á la apropiación de aquello que podía servir para satisfacer las necesidades de toda la horda, es natural que todos se considerasen como herederos de los que morían. De esta manera, las generaciones posteriores heredaban de las anteriores, además de las ideas y los sentimientos que se habían desarrollado rudimentariamente, aquellos poquísimos bienes que constituían la riqueza de sus progenitores.

Por tanto, en este primer estadio, la sucesión del individuo, de la familia y de la sociedad se confunden, porque el individuo todavía no tiene familia, ni se distingue de la sociedad de que forma parte, y la propiedad, por limitada que fuese, era casi enteramente común.

215. Al formarse las primeras familias, esto es, aquellos pequeños núcleos en los cuales los hijos continuaban unidos á la madre por un tiempo más largo del que exigía la lactancia y los primeros cuidados, y en los que se reconoce el vínculo entre la engendradora y los engendrados, la madre que tenía hijos que mantener comenzó á apropiarse algunos objetos que debieron servir para satisfacer sus necesidades y las de su familia. Así, lo mismo que comenzó á existir una pequeña propiedad privada distinta de la propiedad colectiva, así también comenzó á distinguirse la sucesión de las cosas pertenecientes al entero grupo social de la de las cosas pertenecientes á la familia.

Lo que más interesa notar en esta primitiva especie de sucesión es la manera cómo se verifica; manera que podemos investigarla por medio de inducciones y teniendo en cuenta lo que ocurre en las actuales familias maternas.

Como el vínculo de parentesco que primero nació y el único que en aquel tiempo podía reconocerse era el materno, era natural que la sucesión tuviese siempre lugar en la línea femenina, es decir, tomando como base el vínculo natural que liga á la madre con los hijos. Allí donde, por virtud de las especiales condiciones de lugar y de tiempo, las relaciones entre los sexos se verifican sólo de un modo temporal, no se reconoce nunca al padre. El parentesco sólo existe entre los hijos y descendientes por línea femenina. En las líneas ascendentes, cada individuo considera como parientes suyos, en primer lugar, á la madre que lo ha engendrado, después, á los hermanos y hermanas simplemente uterinos, después, á todos los parientes uterinos de la madre, es decir, á la madre de éste y

á sus hermanos y hermanas uterinos, y así sucesivamente (1). Ahora, así como se hereda el nombre de la madre, así también los pocos bienes que se poseen se transmiten por la línea femenina. Todos los procreados por una mujer suceden en lo que ésta poseía y que era el producto de su trabajo particular. Pero cuando moría un hombre, como no se conocían sus hijos, se debían considerar como tales los hijos de la hermana, y á falta de éstos, los hermanos y las hermanas, los ascendientes, etc., siempre por la línea materna. No se reconocía el vínculo de la consanguinidad; los consanguíneos eran considerados como extraños entre sí y no heredaban nunca.

216. Muchas pruebas de este sistema de heredar nos suministran los salvajes contemporáneos. En general, puede decirse que allí donde existe la familia materna, la sucesión no puede tener lugar sino en la línea femenina. Citaremos algunos hechos para confirmar nuestra tesis. En Africa se halla el parentesco femenino más que en parte alguna. Dice Giraud-Teulon que las tribus de los pueblos del Centro y del Sud de Africa están casi todas divididas en clans y que se prohíbe el matrimonio entre los individuos del mismo clan. «Entre los hovas, el hijo de la hermana hereda, no sólo los bienes privados, sino también las dignidades y cargos políticos, y, á veces, hasta las funciones sacerdotales... En Africa, el hijo recoge los bienes de su familia materna, y, por lo regular, no hereda de su padre más que las armas. A falta del primogénito, heredan los hijos de la misma madre, y si no existe ninguno, el más próximo pariente materno del difunto, generalmente un hermano, es el llamado á la herencia (2)». Du Chaillu refiere que entre los commos del Africa no se conoce ninguna otra sucesión más que la materna (3). Entre los kimbundas, los hijos pertenecen al tío materno, el cual tiene el derecho de venderlos, mientras que el padre no tiene autoridad alguna sobre ellos (4). En la costa de Guinea, los hijos siguen rigurosamente la condición de la madre: si la hija de un rey se casa con un esclavo, los hijos son libres; pero si el hijo de un rey se casa con una esclava, los hijos son esclavos. Los bienes, con excepción de las armas, pasan por herencia á los hijos de la hermana (5). Lo

(1) Giraud-Teulon: Obra citada, pág. 53.

(2) Idem, id., pág. 208.

(3) Du Chaillu: *Voyage dans l'Afrique équatoriale*, pág. 282.

(4) Giraud-Teulon: Obra citada, pág. 172.

(5) Bosman: *Voyage en Guinée*, pág. 197.—Lubbock: Obra citada, pág. 137 y siguientes.

mismo debe decirse de los tuaregios, entre los cuales no se considera al hijo más que como hijo de su madre, y hereda la posición social de ésta, siendo noble ó esclavo, según lo que sea ésta (1). Refiere Burton que en las regiones de los grandes lagos, los hijos de las hermanas son considerados como los representantes más seguros de la sangre de la familia, y entre los vuanyamuezi, el hijo de una viuda hereda el precio que al comprarla pagó por ella el marido (2). El mismo sistema sucesorio existe entre los sudaneses, los negritos, los basutos, los habitantes del Zambeze, los bogos, los beni-amer, los pueblos del Senhar, del Dahomey, etc. (3). En Australia, donde existe una especie de promiscuidad entre clan y clan, los hijos pertenecen á la tribu de su madre, y en caso de guerra, están obligados á incorporarse á la tribu materna y á luchar, aunque sea contra su padre, al que no se le considera nunca como pariente (4). Una cosa análoga ocurre en Viti, donde el padre y el hijo no son considerados como parientes, y donde el sobrino tiene el derecho de tomar de los bienes del tío lo que le conviene (5). En las islas de la Polinesia, en que no se practicaba la comunidad, se hallaba establecida la familia materna. En Tonga, el rango se transmitía por línea femenina, y con frecuencia eran las mujeres las que reinaban. Lo mismo ocurre en las islas Marianas y en Sumatra; y análogas costumbres existen entre los karenis, en Birmania, en Butan y en el Thibet (6).

En la protohistoria, lo mismo que hemos visto que existen numerosos vestigios de la familia materna, también existen vestigios análogos de sucesión en la línea femenina. Entre los etíopes, los jefes no dejaban el poder en herencia á sus propios hijos, sino á los hijos de sus hermanas (7). Lo propio acontecía entre los nubianos, los libios, etc. (8). También existen numerosísimas pruebas de ello entre los egipcios, entre los fenicios y aun entre los antiguos germanos, como pronto veremos.

217. Cuando la institución de la familia materna produjo en época posterior la ginecocracia, no por esto se alteró en nada el orden

(1) Duveyrier, citado por Letourneau, *Sociologie*, pág. 333.

(2) Burton: *Voyage aux Grands Lacs*, pág. 377.

(3) Giraud-Teulon: Obra citada, pág. 210 y siguientes.

(4) Idem, id. pág. 165 y siguientes.

(5) Letourneau: Obra citada, pág. 382.

(6) Idem, id., pág. 388 y siguientes.

(7) Herodoto: Obra citada, III, 20.

(8) Bachofen: Obra citada, pág. 108.

de suceder; antes bien, reforzó más el sistema de sucesión por línea de la madre. Los objetos muebles que cada familia poseía, si no se sepultaban juntamente con el difunto, se transmitían siempre por línea femenina. El poder supremo se transmitía á la madre anciana. El campo de caza y las cavernas que servían de habitación eran naturalmente poseídos en común, porque no eran susceptibles de apropiación privada. Más tarde, con la domesticación de los animales, la propiedad adquirió, como hemos visto, un gran desarrollo, porque el alimento principal lo constituían los animales domesticados; pero así bien, esta propiedad se consideraba común, según también se ha visto.

El concepto de la sucesión no se alteró en lo más mínimo por efecto de estas nuevas circunstancias. La sucesión privada se reducía siempre á pocos objetos muebles, que se transmitían de la manera que hemos dicho. El resto pertenecía á la sociedad entera, y así como no podía formar objeto de propiedad privada, tampoco podía transmitirse por sucesión privada.

Pero cuando los hombres realizaron el gran progreso de la apropiación definitiva del suelo, gracias al cultivo del mismo, la propiedad de la tierra debió considerarse también como colectiva; porque el uso tradicional y la organización de la sociedad se oponían siempre á la apropiación privada del suelo. La sociedad estaba siempre constituida como una simple familia gobernada por la madre anciana, la cual debía repartir, en proporción de las necesidades individuales, los productos del suelo, que todos tenían obligación de cultivar. No pudiendo en tales condiciones apropiarse ninguno el suelo ni parte del mismo, á fin de no romper la unidad de la familia ni la comunidad de vida, y porque no era posible establecer entre los fundos líneas divisorias que debieran ser respetadas, resultaba que á la muerte de los individuos la sucesión seguía teniendo lugar en los objetos muebles y de la manera que dejamos descrita; pero la tierra, y hasta un cierto punto también las chozas, continuaban formando la propiedad indivisa de todos. En las actuales sociedades matriarcales que practican la agricultura, como sucede entre los nairs del Asia, la propiedad se transmite por las mujeres y no sale jamás del clan materno (1).

218. Cuando las familias comenzaron á afirmar sus vínculos con el padre, y cuando después las matriarquías se transformaron en

(1) Giraud-Teulon: Obra citada, págs. 153-154.

patriarquías, el orden de la sucesión en los bienes inmuebles continuó inalterable, porque los inmuebles siguieron poseyéndose colectivamente, en cuanto que todavía no eran objeto de apropiación privada, mientras que la sucesión de las cosas muebles se cambió radicalmente. En efecto, desde el momento en que se reconoció el vínculo de la paternidad, debió colocarse al frente de la familia el padre, el cual, como más fuerte, debía tener sometidos á todos los miembros que la componían. Es, por tanto, natural que en este caso la sucesión no se verificase ya sólo en la línea femenina, sino en ambas líneas, y especialmente en la masculina. Así, los hijos heredaban del padre, y sólo de él, porque como la mujer era entonces robada ó comprada, no podía poseer nada para sí, y, por tanto, nada podía transmitir á sus hijos; antes bien, la mujer misma era considerada como una cosa de propiedad, y formaba parte de la sucesión. En todos los pueblos salvajes, bárbaros ó semibárbaros, en los cuales la sucesión tiene lugar por línea paterna, entre los objetos que se transmiten van incluidas las mujeres. Hasta en el pueblo hebreo encontramos vestigios de esta costumbre. Cuando comenzó á hacerse uso de la esclavitud, los esclavos se consideraron también como objetos muebles y eran transmitidos entre los miembros de la familia.

La propiedad del suelo se guía siendo común; el patriarca, como lo hacía en la época precedente la madre anciana, recogía los productos y los distribuía.

Cuando se desarrolló la patriarquía y se formaron verdaderas tribus ó *gentes*, y más tarde verdaderos pueblos más ó menos numerosos, comenzaron á especializarse las funciones, formándose las castas, y, por tanto, el antiguo concepto y la antigua organización de la sociedad patriarcal debía irse modificando poco á poco y sustituyendo á los vínculos de la sangre los vínculos sociales, por virtud de una serie gradual de transiciones. Parece que cuando se desarrolló la patriarquía y se formaron los primeros pueblos y las primeras castas, las familias autónomas que se formaron, esto es, aquellas familias en que la autoridad del jefe tenía mucha semejanza con la del anterior patriarca, debieron comenzar á poseer, además de los objetos muebles, algunos pocos ganados. Mientras no existe más que el usufructo familiar de la propiedad de la tierra, no se realiza la sucesión más que sobre los objetos muebles, y, por tanto, también sobre los esclavos y sobre los ganados; sucesión que tiene lugar por la línea paterna y no sin cierta preferencia por los varones.

Quizá no siempre se transmitía á los sucesores el usufructo de la tierra.

219. Cuando, merced á la repetida distribución de los lotes, nació la propiedad privada, se pasó, como dice Laveleye, desde la comunidad de pueblo á la comunidad de familia (1). En efecto, como ya hemos observado, aunque los bienes entraron en el dominio privado, no por esto podía disponerse de ellos á voluntad; sino que como la familia se había constituido como unidad social, todos se consideraban como propietarios de los bienes que adquirirían y que trabajaban en común. Así, en el mismo derecho romano eran considerados como *heredes sui* todos aquellos que se hallaban sometidos á la patria potestad, porque, como dice Gayo, *domestici heredes sunt et vivo quoque parente, quodammodo domini existimantur* (2).

Ni la autoridad inmoderada, el *jus vitae et necis*, como decían los romanos, del jefe de familia, perjudicaba la unidad y solidaridad entre los miembros de ésta, ni la copropiedad de los mismos en los bienes familiares, porque el *jus vitae et necis* era un derecho de juez y de legislador, del cual no está probado que abusase el jefe, y que en un principio no se refería á los bienes. Se ha dicho varias veces que en los tiempos protohistóricos el padre de familia tenía interés en dejar un hijo que continuase su nombre y conservase el culto que se debía á los lares domésticos (es decir, á los antepasados), porque, según las creencias de aquellos tiempos, esta era la manera de proporcionarse la bienaventuranza eterna. Por eso se permitía recurrir á ciertos expedientes que hoy juzgamos sumamente indecorosos, como, por ejemplo, el ceder durante un cierto tiempo la mujer á algún amigo ó pariente.

Cuando la propiedad entró en el dominio privado, la sucesión se verificaba de derecho entre los miembros de la misma familia, pues el jefe de ésta no era otra cosa en el fondo, como observa Summer Maine, que el representante de la corporación familiar, el administrador de sus bienes. Si moría, su sucesor ocupaba el puesto que aquél dejaba vacante, y esto era todo. Los derechos y las obligaciones del jefe de familia difunto pasaban á su sucesor sin solución de continuidad, porque estos derechos y obligaciones

(1) Véase el cap. VIII de este libro.

(2) Gajo: *Institutiones*, II, 157.

eran los de la familia, y la familia tenía el carácter distintivo de la corporación, es decir, que no moría (1).

Si examinamos las antiguas legislaciones, encontraremos en todas ellas la comunidad de bienes en la familia y la prohibición de testar. Así, en la India, en los tiempos en que se escribió el Código de Manú, la herencia se transfería de derecho á los descendientes (2). Así sucedía también en el pueblo hebreo, por lo cual Gans ha dicho que ningún otro reconoció como él los vínculos de la sangre (3). También entre los germanos, aunque no estaba muy sólidamente reconocida la patria potestad, entre los miembros de la familia existía un vínculo de solidaridad en los derechos y en los deberes, en las ofensas y en las defensas, en las obligaciones y en las venganzas (4). Ya veremos que también en Roma, cuando se concentró la familia, los bienes inmuebles permanecieron por largo tiempo en ésta, después de haber estado concentrados en la *gens* y en la ciudad, como lo prueba el hecho de que la forma más antigua de adquirir la propiedad consistía en tomar posesión manual de ella, posesión que no era realmente posible más que respecto de las cosas muebles, *mancipatio*.

Todavía hoy existen pueblos bárbaros y aun pueblos bastante adelantados en el camino de la civilización, en los cuales la propiedad territorial no sale de la familia; pero de esto ya hemos hablado más atrás.

La sucesión comprendía, pues, hasta esta época, la *universitas juris*, en cuya universalidad de derechos se comprendían también los deberes, y no sólo los deberes jurídicos, sino también los religiosos, los cuales tenían entonces carácter jurídico. Estos deberes eran los *sacra* domésticos, que debían transmitirse escrupulosamente, por cuya razón era obligado tener siquiera un hijo. Pero justamente cuando este sentimiento adquirió su mayor grado de intensidad, vino á introducirse una nueva institución que tenía que modificar grandemente el concepto de la familia y de las sucesiones. Esta institución es la adopción, la cual se impuso como una necesidad cuando el hombre *al cual correspondía el sagrado deber de dejar hijos* no los había procreado. Se hacía uso de este medio

(1) Summer Maine: *L'ancien droit*, trad., cap. vi.

(2) Manú, ix, 104-105 110.

(3) Gans: *Das Erbrecht in westgeschichtlicher Entwicklung*, I, 136.

(4) Schupfer: *La familia entre los longobardos*.

con el fin de no *condenarse eternamente*: se consideraba como hijo propio al hijo de otro; el hijo adoptado dejaba á su familia y tomaba el nombre del adoptante, al cual, naturalmente, sucedía *á fin de que pudieran abrirse las puertas de los cielos*. Así, cuando no había familia natural, se suplía con la ficticia; y la sucesión, que se había conservado cuidadosamente dentro de la familia, venía á recaer en cabeza de otro, si bien éste tuviese la obligación de cambiar su propio nombre y considerarse como hijo del adoptante.

220. Por consiguiente, la sucesión legítima en su origen no sale fuera de la familia, lo mismo que la propiedad de la tierra se conserva en el dominio familiar y no pasa al dominio del individuo sino en época histórica ya bastante adelantada. Sólo algunos objetos, como armas y otros instrumentos, se consideran como de propiedad del individuo, y estos objetos son enterrados junto con el mismo individuo en su sepultura. La costumbre de sepultar los instrumentos juntamente con el difunto á quien en vida habían pertenecido la encontramos en toda la época neolítica (casi todos los que existen en los museos se han encontrado en las sepulturas), y también en épocas históricas, tanto, que todavía se practicaba en la época romana. Entre los salvajes contemporáneos se practica con mucha frecuencia esta costumbre de sepultar junto al difunto las armas, los vestidos y los instrumentos que le pertenecen, cuidándose algunas veces de quemar los vestidos y romper las armas, como para *matarlas* y enviar á sus almas á que acompañen al difunto más allá de la tumba. Así, según refieren Fison y Howitt, entre los kamilaroi y los kurnai, la propiedad personal se limita estrictamente á las armas, instrumentos, vestidos y ornamentos; pero estos objetos son ordinariamente sepultados y quemados junto al difunto á quien han pertenecido durante la vida (1). En las islas Fidi, los objetos que pertenecen al difunto se inmolan en honor de su alma, quemando los vestidos y sepultando las armas y los demás instrumentos, no sin haberlos roto antes (2). En China, país relativamente civilizado, se queman junto á las tumbas pequeñas casas de papel, vestidos de papel y una infinidad de otros objetos pequeños ó pintados que representan carros, armas, municiones, caballos y todo cuanto se considera que es propiedad particular del difunto,

(1) Fison and Howitt: *Kamilaroi and kurnai*, citado por Letourneau, *Evol. de la prop.*, pág. 419.

(2) Williams, citado por Letourneau, obra citada, pág. 419.

parodiando así la antigua costumbre de quemar y sepultar todo cuanto pertenecía al difunto (1). Pero lo que más choca con nuestras costumbres, probándonos de qué manera los objetos muebles se consideran como propiedad indivisible é inseparable de la persona del difunto, son las grandes hecatombes de esclavos que son inmolados sobre la tumba de sus dueños. No vamos á detenernos ahora á hablar de esto, porque ya lo hemos hecho al ocuparnos del reconocimiento de la personalidad entre los salvajes.

221. Después de lo que queda dicho, poco tenemos que añadir tocante al origen de las sucesiones. En efecto, en toda la prehistoria, la propiedad de la tierra, la única que tiene importancia, pertenece al dominio de la familia y no pasa al individuo; por tanto, no se conoce sucesión testamentaria, de la cual no existe tampoco rastro alguno en toda la historia oriental. Lo que en los primeros tiempos correspondía al testamento era, como hemos dicho, la adopción. Ya veremos cómo el concepto del testamento primitivo se relaciona enteramente con el de la existencia póstuma del difunto en la persona de su heredero, y que la forma más antigua de los testamentos era una especie de investidura, con la cual todos los derechos y las obligaciones contenidos en la patria potestad se transmiten en vida del testador á su heredero. Sólo más tarde, cuando la atención se distrajo de la transmisión inmediata, es cuando los testamentos se hicieron revocables.

Cuanto á la sucesión legítima, continuó efectuándose entre los miembros de la familia; pero pronto aparecieron las preferencias en favor de los hijos, y principalmente en favor del primogénito.

Por tanto, quedaba todavía mucho camino que recorrer. Todavía el individuo tenía que desligarse de la familia, no en el sentido de desconocer sus vínculos con ésta, sino en el de afirmar su propia personalidad como sujeto de derecho, bien fuese varón ó hembra, padre, hijo ó cualquier otro miembro de la familia, capaz de disponer de sus propias cosas cuando tuviese edad conveniente para ello, y salvo el derecho de sus más próximos allegados. La misma familia tenía que fundarse sobre bases más sólidas, esto es, sobre los vínculos de la sangre. Todo esto se realiza poco á poco á través de un largo proceso histórico, como vamos á ver en el capítulo siguiente.

(1) *Revue des deux mondes*, 1887.—Letourneau: Obra citada, pág. 418.



## CAPÍTULO XV

BIBLIOTECA

### Los derechos de sucesión á través de la evolución histórica.

222. Los derechos de sucesión en Egipto.—223. India.—224. Pueblo hebreo.—225. Grecia.—226. La sucesión legítima en Roma.—227. Sucesión testamentaria.—228. Pueblo germánico.—229. Feudalismo.—230. Epoca de los municipios. Derecho consuetudinario.—231. Continuación.—232. Revolución francesa. Código Napoleón. (Sucesión legítima.)—233. Continuación (sucesión testamentaria).—234. Códigos italianos antes de la unificación.—235. Continuación.—236. Código italiano.—237. Continuación.—238. Las leyes de la evolución jurídica en la historia de los derechos de sucesión.

222. El carácter de la familia y de la propiedad en el Oriente tiene aquel sello especial, según el que la personalidad del individuo queda anulada frente á la de la familia. La misma autoridad del jefe de ésta se rompe frente á los derechos de la familia entera. Por esta razón, en todo el Oriente no se conoce la sucesión testamentaria. La familia absorbe al individuo, y el interés de la primogenitura para continuar el culto de los lares domésticos limita la autoridad del jefe de familia para disponer de los bienes de ésta, limitándose su derecho á la facultad de dividir la propiedad entre los hijos y descendientes.

Empecemos, como de costumbre, por el Egipto.

El estudio de la propiedad y de la familia en Egipto podría sernos suficiente para averiguar cuál debió ser el carácter de las sucesiones, si los numerosos documentos demóticos que poseemos no nos suministrasen acerca del mismo pruebas más detalladas y evidentes.

No se conocen los testamentos; toda la propiedad de la familia se queda en la familia. Parece que en la primera época la propie-